

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00454-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia de la apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado judicial de la demandante GLORIA MARÍA AGUDELO contra el auto de 18 de octubre de 2022 mediante el cual reconoció personería al abogado ÉDGAR OSORIO HERNÁNDEZ en calidad de abogado de los demandados MARÍA OLGA MERIZALDE CADENA y MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE.

Aseguró el recurrente, que al señor ROBERTO CASTIBLANCO se le remitieron las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que quedó notificado el 26 de septiembre de 2022, de acuerdo con la certificación de la empresa de correo, sin que compareciera al proceso por cuanto el término le venció el 10 de octubre del presente año.

Señaló que el apoderado recurrente faltó al deber de remitir copia electrónica del recurso de reposición de acuerdo con el artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que se le deberá imponer la sanción legal.

Que al ingresar al expediente digital encontró que los poderes otorgados por MARÍA OLGA MERIZALDE CADENA y MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE, no fueron aceptados por el abogado y no obra poder otorgado por el señor ROBERTO CASTIBLANCO, lo que estructura una falta de legitimación del impugnante por carecer del derecho de reposición, en consecuencia, solicitó reponer la decisión de reconocer personería al abogado ÉDGAR OSORIO HERNÁNDEZ como apoderado judicial de ROBERTO CASTIBLANCO, por no existir poder; se tenga por notificado a dicho demandado conforme con los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, vencido el traslado en silencio; imponer multa por no compartir los memoriales; reponer la decisión de reconocer

personería al citado abogado como apoderado judicial de los señores MARÍA OLGA MERIZALDE CADENA y MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE, por falta de aceptación de los mismos.

El apoderado judicial de los demandados MARÍA OLGA MERIZALDE CADENA y MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE, señaló que efectivamente carece de poder de parte de ROBERTO CASTIBLANCO.

En cuanto a la falta de aceptación de los poderes señaló que, fueron otorgados y cumplen los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y que la falta de firma no implica la falta de aceptación, pues el hecho de contestar la demanda y proponer el recurso de reposición significa su aceptación.

Reconoció la falta de envío del recurso de reposición a la contraparte, lo que ocurrió por descuido ya que, en el momento de enviar el memorial, relacionó a la parte contraria incluyendo los correos electrónicos, y que el recurso de apelación no está enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si los poderes allegados cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para acceder al reconocimiento de la personería jurídica en nombre de los demandados.

En cuanto a la manera como se pueden conferir los poderes, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, claramente establece que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)"

Así mismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, establece que "... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticos.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado tanto el recurso de reposición como los poderes aportados, se puede observar que quienes otorgaron los poderes con el lleno de los requisitos contenidos en la normas anteriormente transcritas, fueron los señores MARÍA OLGA MERIZALDE CADENA y MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE, pues como lo manifestó el apoderado de los citados demandados, éstos hicieron presentación personal ante notaría.

Sin embargo, no fue aportado poder alguno otorgado por el señor ROBERTO CASTIBLANCO, y tanto es así, que el abogado ÉDGAR OSORIO HERNÁNDEZ, admite no haber recibido mandato por parte del citado demandado.

En vista de lo anterior y sin mayores consideraciones, el Despacho advierte que se debe mantener el auto atacado respecto al reconocimiento de la personaría con relación a los demandados MARÍA OLGA MERIZALDE CADENA y MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE, por haberse conferido los poderes conforme a la normatividad aplicable.

En relación con el recurso subsidiario de apelación, este se negará en atención a que tal decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 de Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma especial, como susceptible de tal medio de impugnación.

Por otra parte, deberá ser acogido el recurso de reposición con relación a la falta de poder del demandado ROBERTO CASTIBLANCO, de acuerdo con lo expresado anteriormente, y en su lugar, se tendrá por notificado conforme con lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el 26 de septiembre de 2022, quien dentro del término otorgado legalmente guardó silencio.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de octubre de 2022, respecto al reconocimiento de la personaría con relación a los demandados MARÍA OLGA MERIZALDE CADENA y MAURICIO ERNESTO TRUJILLO MERIZALDE, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto de 18 de octubre de 2022 en lo relacionado con la falta de poder del demandado ROBERTO CASTIBLANCO, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: TENER por notificado al señor ROBERTO CASTIBLANCO, el 26 de septiembre de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme con lo señalado anteriormente, quien dentro de la oportunidad procesal para oponerse guardó silencio.

CUARTO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 157 hoy 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7ed040350b6fe9a671de32695f9f33829de5e1766c3c6c71db205ec96d04151b**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>